



Propiedad Intelectual en las Variedades Vegetales. Las semillas y su futuro.

Estudiante: Flor Guevara
Profesor Guía: Pablo Lineros

Universidad de Chile
Instituto de Estudios Internacionales
Magíster Estrategia Internacional y Política Comercial

Santiago de Chile
Junio 2012





Propiedad Intelectual en Variedades Vegetales.

Las semillas y su futuro.

Demo (Visit <http://www.pdfsplitmerger.com>)

Estudio de caso para la obtención del título
Magíster en Estrategia Internacional y Política Comercial.

Resumen

La Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales es un Organismo Intergubernamental localizado en Suiza, que fomenta y promueve un Derecho de Propiedad Intelectual para los obtentores de nuevas Variedades Vegetales. Su relevante connotación en el Comercio Internacional se basa en el estímulo a la inversión, innovación, descubrimiento y mejoras de variedades, con el propósito de fomentar el fitomejoramiento con miras alimenticias, productivas y comerciales. Su vínculo directo con la OMC se da a través de los ADPIC al salvaguardar este derecho de Propiedad Intelectual. En el contexto actual chileno, es inminente la adaptación del acta UPOV 91, dado a compromisos contractuales existentes con los TLC; como el de Estados Unidos y el intercambio comercial con Europa y Asia quienes además norman bajo dicho acuerdo. Por la relevancia, connotación y contraste del tema se realiza un estudio de Caso titulado “Propiedad Intelectual en Variedades Vegetales. Las semillas y su futuro”. Basado en un análisis comparativo del estatuto jurídico del UPOV 78 vs UPOV 91 a través de cuatro grandes ámbitos, definición, el obtentor, el derecho mismo y las observancias de los acuerdos, se pretende enlistar las diferencias y conceder al lector un acercamiento objetivo para generarse así una opinión y conclusión propia. La adecuación del Acta 91 a las leyes internas de Chile y la coyuntura, permite recomendar que es momento oportuno para que Chile haga frente a sus compromisos internacionales y a la vez robustezca sus leyes para salvaguardar y proteger patrimonio histórico vegetal producto de variedades endémicas, propias de una cultura y tradición de un pueblo originario; a través de herramientas como denominación de origen, respaldado por un derecho consuetudinario y otras, que el sistema permite; con lo que le será posible afrontar ambas caras de compromisos sosteniendo una política responsable de apertura e integración comercial.

Palabras claves: Propiedad Intelectual, Variedad Vegetal, Obtentor, Analisis comparativo...

Abstract

The International Union for the Protection of new Variety of Plants is an intergovernmental organization located in Switzerland, which to provide and promote an Intellectual Property Right for breeders of new plant varieties. Its important connotation in international trade is based on the stimulation of investment, innovation, discovery and improvement of varieties, in order to encourage the phyto-improvement of the breeding towards food, production and trade. It's direct link with the WTO is through VTRIPS to safeguard this Intellectual Property Right. In the Chilean current context it's imminent the adaptation of the act UPOV 91, due to existing contractual commitments with the FTA, as the United

States and the trade with Europe and Asia who also are ruled under that agreement. For relevance, connotation and contrast of the subject a study of the case is being realized, entitled "Intellectual Property Plant Varieties. The seeds and their future." Based on a comparative analysis of the legal status of the UPOV 78 vs. UPOV 91 through four major scope; definition, the breeder, the law itself and the observance of the agreements. It's intended to enlist the differences and give the reader an objective approach to generate an opinion and an own conclusion. The adequacy of Act 91 to the internal laws of Chile and the joint, allows to recommend that it is right time for Chile to meet its international commitments and at the same time make their laws stronger to safeguard and protect heritage vegetable varieties product of their endemic varieties, typical of a culture and tradition of the aboriginal Chilean people, through tools such as designation of origin, supported by a common law and others, that the system allows, with what will be possible to confront both sides of commitments holding a responsible policy of openness and commercial integration.

Key words: Intellectual Property, Plant Variety, Breeder, Comparative analysis ...

Demo (Visit <http://www.pdfsplitmerger.com>)

Contenido

i. Introducción

A Capítulo I Un acercamiento al UPOV.	8
A.1 Variedad Vegetal	8
A.2 Obtentor	11
A.3 Requisitos para solicitar el derecho de obtentor	11
B. Capítulo II Marco Teórico: Establecimiento del Estudio de Caso.	14
B.1 Caso de estudio	14
B.2 Objetivo general y específicos	14
B.3 Preguntas y su justificación	15
B.4 Hipotesis	15
B.5 Metodología	16
B.6 Implicancias éticas	16
C. Capítulo III Marco Legal.	17
C.1 Vinculo con la OMC	17
C.2 Contexto en Chile	19
C.3 Planteamiento del Cuadro Comparativo.....	22
c.3.1 Cuadro comparativo	25
c.3.3 Análisis comparativo.....	39
D. Capítulo IV Consideraciones finales y recomendaciones	49
E. Utilización de fuentes primarias y secundarias.....	53
ANEXOS	54

Introducción

La presentación de un nuevo estatuto al Congreso Nacional de Chile, el UPOV 91, presentó posturas inmediatas a favor y en contra, mientras el gobierno en medio de la situación. Respecto al mismo, el Gobierno de Chile tiene responsabilidades contractuales que cumplir; la utilización y el manejo de la protección de Variedades Vegetales y el Derecho de Obtentor de muchos países como Estados Unidos y toda Europa se manejan a través del nuevo estatuto. Estos fuertes socios e importantes mercados para Chile presentan la necesidad y sensación de una inminente adopción del nuevo estatuto, ratificado aún más por el cumplimiento de acuerdos comerciales como el TLC con Estados Unidos.

Tras las inquietudes que genera esto, existen muchas posturas y divergencias entre las posiciones, que llevan al espectador a una multiplicidad de información con enfoques distintos, matizados por los intereses y objetivos que trasfondo existen de la institución, organización o ente que lo manifiesta. Lo anterior, sumado al desconocimiento y desinformación del tema lleva a un sinnúmero de especulaciones que generan misticismos respecto a temas que tienen un margen de duda en veracidad científica, o inquietudes sociales frente a un patrimonio histórico que se presume, en este desconocimiento, se puede llegar a perder.

La coyuntura de este tema y en avance a las miras de los objetivos de este estudio de caso nos permitirá tener una perspectiva completa, global y sobre todo neutral, que le conceda al lector-espectador hacerse una idea propia y quizás crítica del tema pero generada de una fuente completa, acotada e imparcial.

Para ello, se presenta el siguiente estudio de caso titulado: “Propiedad Intelectual en Variedades Vegetales. Las semillas y su futuro.” Abordando el tema a través de cuatro grandes capítulos. Primeramente un acercamiento al UPOV con definiciones básicas como variedad vegetal y obtentor. En el capítulo II un marco metodológico estableciendo objetivos, preguntas, hipótesis. Mientras en el capítulo III estableceremos en Estudio de caso a través del marco legal que son las Actas del 78 y 91, una vinculación con la OMC a través de los ADPIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) una contextualización respecto a Chile y el corazón del estudio basado en un cuadro comparativo y su análisis, abordado a través de cuatro grandes

temas sin perder los detalles del acuerdo, pero que resaltan los puntos más importantes como: Definición, el obtentor, el derecho mismo y las observancias a los acuerdos. Para concluir se presenta un último capítulo con las consideraciones finales donde se espera poder hacer algunas observaciones y recomendaciones al tema, aprovechando la coyuntura del caso, las posibles inquietudes que giran en torno a estos acuerdos, los panoramas y las situaciones de alcance, siempre que sea posible o permitir las herramientas para que el lector pueda generar una opinión y conclusiones propias.

Dado el enfoque normativo del estudio la elaboración del presente trabajo no presenta dificultad a la hora de las fuentes primarias y secundarias, por ejemplo recauda datos de la página oficial de la UPOV; las actas de los estatutos jurídicos son la herramienta principal para el trabajo de análisis comparativo. Respectivamente se han usado otras fuentes que podrán ser evaluadas en la bibliografía y encontrar ambas actas en el anexo.

Evaluated and considered all this, it is hoped to present a dynamic case study, attractive, interesting; relevant to the situation and current context, but partial to the facts, through this normative approach to which it has alluded and exemplified in a clear way some concepts so that it can be understood and appreciated by the general public. It is intended to decipher if this conjuncture is propitious to recommend to the Government and the people of Chile a strengthening, adequacy or generation of legal statutes more efficient that protect the sui generis, the cultural, historical, ancestral and traditional through the adequate tools that the international scenario provides for this and that at the same time it can face its commercial commitments without being left behind in non-compliance, in the markets, in the norms and in International Trade.

A. Capítulo I Un acercamiento a la UPOV.

La denominada UPOV corresponde a La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. La misma tiene sede en Ginebra-Suiza, al igual que muchas otras entidades importantes y conforma una organización intergubernamental. Se creó a través del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, que fue adoptado en París en 1961 y posteriormente revisado en 1972, 1978 y 1991. Basado en el Derecho a la Propiedad Intelectual su objetivo principal es la protección de las obtenciones vegetales. (UPOV, s.f.)

La misión de la UPOV es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades vegetales con miras al desarrollo de obtenciones vegetales en beneficio de la sociedad.

El Convenio de la UPOV es el fundamento en que se apoyan los Miembros para fomentar el fitomejoramiento mediante la concesión, a los obtentores de variedades vegetales, de un derecho de propiedad intelectual: el derecho de obtentor. (UPOV, s.f.)

En este ámbito por lo tanto resulta importante tener la certeza de conocer lo que se entiende por variedad vegetal y el derecho de obtentor mismo. Conceptos que se desarrollan subsecuentemente.

A.1 Variedad vegetal

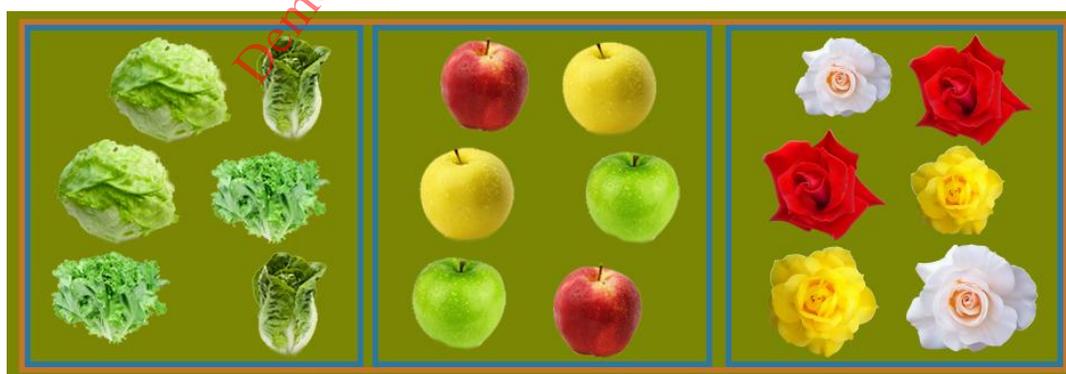
Según el sitio oficial de la UPOV una variedad vegetal "...representa a un grupo de plantas definido con mayor precisión, seleccionado dentro de una especie, que presentan una serie de características comunes." (UPOV, s.f.)

Según esta misma visión, los agricultores y productores necesitan plantas propias a su entorno y prácticas de cultivo. Dado que dentro de una misma especie existen plantas con características propias y particulares se denomina el término "especie" a una conocida unidad de clasificación de estas variedades dentro de la botánica del reino vegetal. (UPOV, s.f.)

Consecuentemente es necesario entender mejor conceptos generales como Reino Vegetal y Especie para llegar a un manejo más conciente y razonable del término variedad.

Reino vegetal:**Figura N° 1**

Desprendido de un concepto básico de biología, entendemos Reino vegetal por todos los seres pluricelulares que presentan tejidos y realizan fotosíntesis. O sea, toda la vida vegetal existente en el entorno, es por ello que es conocido también como El Reino de las plantas. Representa uno de los eslabones más importantes en la cadena alimenticia; debido a su desarrollo producen clorofila y almacenan energía proveniente del sol, sintetizando sustancias alimenticias que le proveen esta importancia.

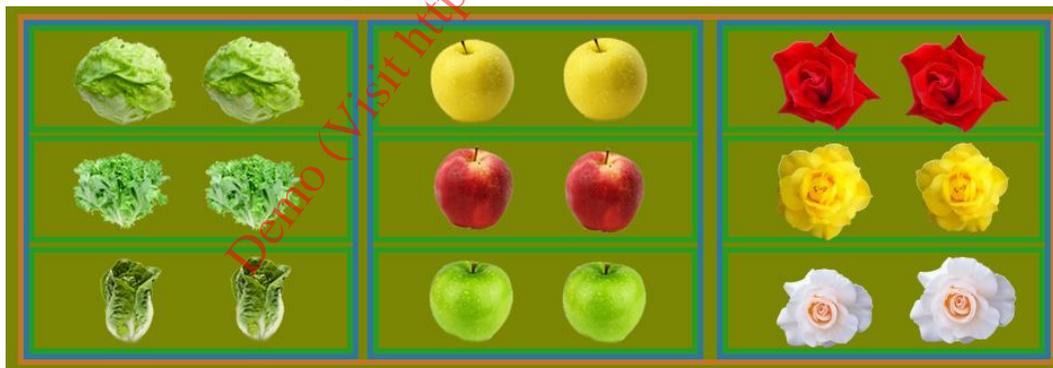
Especie:**Figura N° 2**

Según Carl Zimme en su artículo ¿Qué es una especie? Publicado en la revista Investigación y Ciencia en agosto 2008, son muchas las acepciones que se han enumerado

para definir o explicar la variante especie como término, independientemente del reino al que pertenezca la misma. Afirmando entonces, que para muchos la definición mayormente aceptada corresponde a una población cuyos miembros se cruzan entre sí, constituyendo de esta forma un grupo genéticamente distinto a otras especies. (Manuel, 2008) Es importante destacar entre este sinnumero de conceptualizaciones el trabajo de Carlos Lúneo quien con sus estudios aportó grandemente al reconocimiento de la Taxonomía como ciencia propia, encargada de denominar las especies, naciendo en el siglo XVII y como disciplina con derecho propio en el siglo siguiente. La importancia en la investigación de Linneo es su clasificación de los seres vivos indicando que los mismos se dividen y subdividen incluyendo grupos menores y que los miembros de esos grupos compartían características claves entre sí; como se ilustra en la figura N° 2. Otro elemento importante a citar en su estudio es que una especie corresponde a un grupo de organismos reproductivamente homogéneo, aunque muy cambiante a lo largo del tiempo y del espacio.

Variedad:

Figura N° 3



Partiendo de la concepción más general, el término variedad, proveniente del latín *variētas*, emana de la cualidad de vario, diverso, diferente, inconstante e indeterminado. Por consiguiente se trata de un conjunto de elementos diversos entre sí o diferencias dentro de una misma unidad. (Refierase a la fig. N° 3) Implícitamente la variedad denota diversidad y por consiguiente es mucho más amplio el repertorio o abanico de posibilidades entre estas. En el sentido contrario, si no existiera variedad se entendería que todos los elementos son

iguales entre sí y que dado esto ofrecen las mismas prestaciones. En biología, la variedad indica a grupos en los que pueden dividirse una determinada especie de animales o plantas y que estas variedades se distinguen por algunas características que se acentúan con la herencia. Resumidamente, variedad se entiende como cada uno de los subgrupos en que se clasifica una especie biológica. (Refierase a la fig. N° 2 y N° 3) (E.L.U.E s.f.)

A.2 El Obtentor

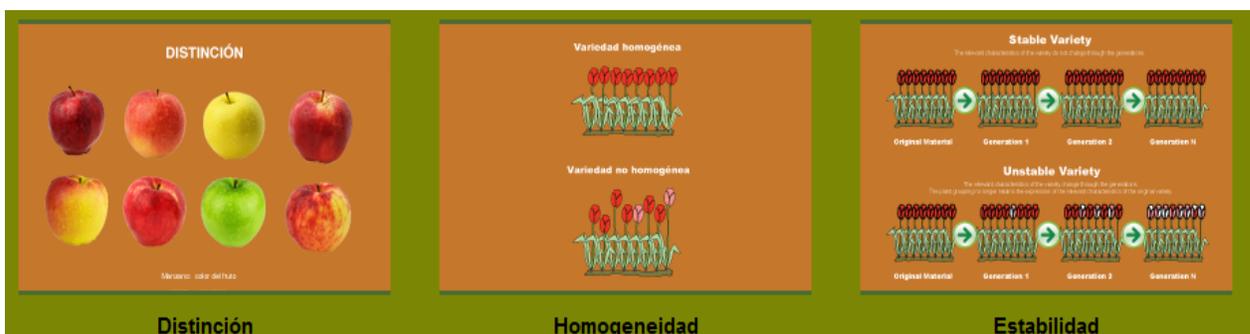
Puede ser una persona natural ya sea un agricultor, un investigador o cualquier persona. Así mismo el obtentor puede ser una persona jurídica ya sea esta pública o privada. El sistema UPOV no establece restricciones en relación a la naturaleza del mismo; pero es preciso para la Unión que el único que puede solicitar la protección de una obtención vegetal es el propio obtentor. (UPOV s.f.)

A.3 Requisitos para solicitar el derecho de obtentor

Los requisitos que debe cumplir una variedad vegetal para que pueda ser reconocida como nueva y por tanto tener un derecho de obtentor son:

1. Novedad
2. Denominación de la variedad
3. Formalidades y pagos de tasas
4. Distinción+Homogeneidad+Estabilidad. (fórmula “DHE”)

Figura N° 4



1. **Novedad:** Una variedad que no haya sido vendida o pasada a terceros con ciertos plazos o indicaciones de tiempo antes de la solicitud del derecho por el Estado miembro del que se trate o de un Estado distinto al que presente la solicitud.
2. **Denominación de la Variedad:** La nueva variedad debe recibir una denominación adecuada dentro del sistema UPOV y que será registrada al mismo tiempo que se concede el derecho de obtentor. (UPOV. 2010)
3. **Formalidades y pagos de tasas:** Se refiere a la solicitud del derecho, la presentación de documentos, investigación científica e incluso someterse a una evaluación a través de un examen que realiza la Unión y sus correspondientes pago de tasas para la inscripción y otros.
4. **Fórmula DHE (Figura N° 4)**

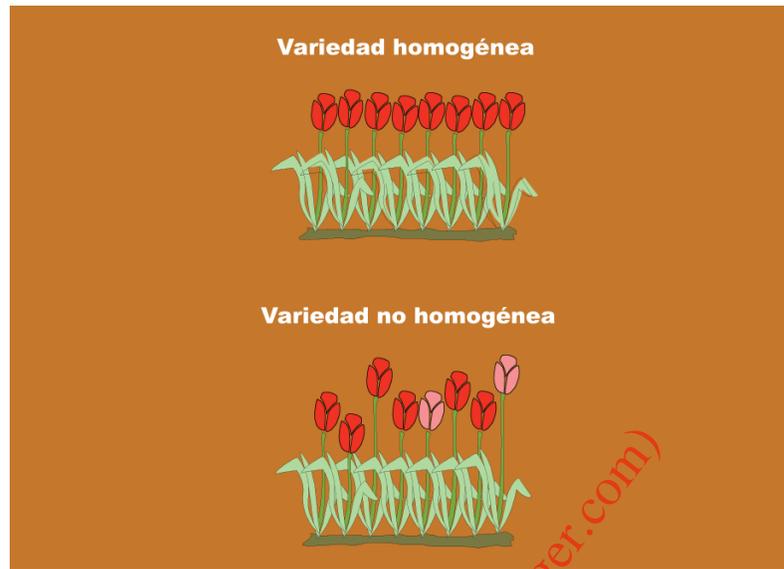
4.1. Distinción: La nueva variedad debe distinguirse claramente de cualquier otra variedad ya existente y notoriamente conocida.

Figura N° 5



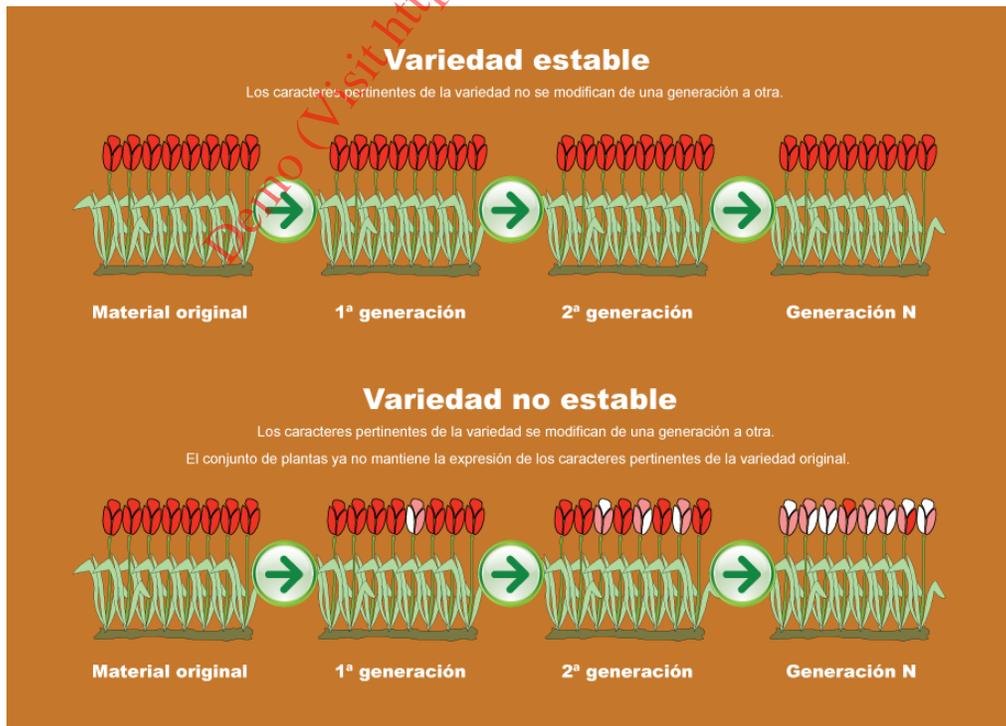
4.2 Homogeneidad: Siempre que sea suficientemente uniforme en sus características, salvo el caso de aquella variedad a la que sea previsible particularidades en su reproducción sexual o de multiplicación vegetativa.

Figura N° 6



- **Estabilidad:** Siempre que sus características propias de la nueva variedad se mantengan inalterados y estables durante sus reproducciones o multiplicaciones continuas en un ciclo particular o al final de cada ciclo de multiplicación o reproducción.

Figura N° 7



B. Capítulo II Marco Teórico: Establecimiento del Estudio de Caso.

En Chile actualmente los derechos sobre las nuevas obtenciones vegetales se encuentran regulados por la Ley 19.342 que corresponde a la adecuación del Acta 78 tras su respectiva adhesión de Chile como miembro de la Unión. Tras la renovación del Acta 78 denominada ahora Acta del 91 y el que se prevé como un nuevo estatuto jurídico, todos los Miembros de la Unión se encuentran en la situación de adaptar o actualizar su reglamentación interna. Se tiene la incertidumbre si la adopción del Acta 91 contiene de fondo implicancias para Chile. Dichas implicancias generan un gran nivel de polémica en torno al tema y el propósito de la presente investigación es poder brindar un estudio general, sustancioso pero concreto e imparcial que permita al lector fijar opiniones y conclusiones propias.

B.1 Caso de estudio

Análisis comparativo del actual estatuto jurídico previsto en UPOV 78, adecuado a la legislación chilena a través de la ley 19.342, v/s el futuro estatuto jurídico de UPOV 91.

B.2 Objetivos

General: Reconocer las diferencias entre los acuerdos UPOV; Acta 78, entendiéndose como la base de la legislación Chilena, con el Acta 91 y la relevancia de estas.

Específicos:

1. Identificar un vínculo con la OMC.
2. Proveer una perspectiva general de la materia objeto de estudio.
3. Desarrollar un estudio de caso desde un enfoque normativo.
4. Identificar si se trata de una actualización de la ley o existen implicancias o cambios considerables en el nuevo estatuto.
5. Poder brindar disposiciones generales con algún tipo de recomendación o posibles escenarios a la coyuntura del tema.

B.3 Preguntas y justificación

1. ¿Por qué la existencia de dos acuerdos UPOV?
2. ¿Qué tipo de diferenciación se presentan entre ambos convenios y la legislación interna en Chile?
3. ¿Qué es relevante en esta diferenciación y por qué?
- 4.Cuál es el campo de aplicación de los acuerdos? ¿Es uno realmente más extensivo que el otro?

La controversia y rechazo a la aceptación del UPOV 91 conduce a interrogarse por qué la existencia de este nuevo acuerdo, qué lo generó y las diferencias existen entre uno Acta y otra y por consiguiente el impacto en el cambio de la legislación interna de Chile de darse la adecuación del nuevo estatuto. Tras la situación que se manifestó en la sociedad, el Congreso, los distintos actores, a favor, en contra y la polémica generada; nace la necesidad de conocer las implicancias o diferencias que podrían darse con la adecuación de la Ley. Analizar los acuerdos con el objetivo de comprobar si van más allá de una actualización, si el nuevo acuerdo es más amplio en cuanto al derecho mismo y dentro de esto si cambian definiciones básicas al acuerdo como variedad vegetal y obtentor, y muy importante la observancia que estableció Chile tras la adaptación a sus normas internas del Acta 78 y que se presume de darse el caso de la adecuación del Acta 91 sean la base para unas futuras observancias, siendo que podría aumentar o disminuir las sanciones penales, civiles o la manera en la que se resguarda y protege el derecho del obtentor.

B.4 Hipótesis

La adopción del nuevo estatuto UPOV 91 en sustitución del Acta 78 y subsecuentemente la actualización de la Ley chilena 19.342, impone un estándar de protección más elevado en favor de los obtentores de nuevas Variedades Vegetales y su adopción en Chile es inminente.

B.5 Metodología

Respecto a la metodología a abordar se trata de un análisis comparativo, estos “permiten salir de un estudio de caso exploratorio a un nivel más avanzado de estructuras teóricas generales o leyes, como invariantes, casualidad o evolución.” (Routio, 2007) El método es simple, se trata de tomar, estudiar y analizar dos muestras o ejemplares procedentes de un mismo grupo pero que llegan a tener diferencias particulares o específicas, como también no tan evidentes. Ambos casos se pretenden observar con el análisis comparativo para llegar a conclusiones importantes o no al tema. Este método permitirá comprobar la hipótesis del presente estudio.

Bajo este criterio y método de estudio se realiza un cuadro comparativo basado en cuatro grandes ámbitos; 1. Definición: Si el concepto de Variedad Vegetal es el mismo 2. El Obtentor: Si este cambia respecto a condiciones, requisitos u otros. Se amplía o restringe su rol. 3. Los Derechos mismos: Qué derechos se confieren en cada acuerdo. Si existe una extensión del Derecho mismo en el UPOV 91. 4. El Marco de Observancia: Este ámbito se evaluará bajo la Ley 19.342 como la adecuación que realizó Chile al Acta 78 la forma en la que legisló las sanciones legales y penales a las infracciones o violaciones cometidas contra el derecho de obtentor. Se presume que este marco de observancias sería la base o el punto de partida en cuanto a las observancias de darse el caso de la adaptación del Acta 91.

B.6 Consideraciones éticas

El carácter polémico del tema demanda una imparcialidad y neutralidad completa al caso. Para tales efectos se desarrollará un estudio normativo, concreto y explicado al lector de manera clara y ejemplificada para que pueda generarse un punto de opinión particular y conclusiones propias. Guardando estas aristas se pretende presentar un tema con todas las medidas y responsabilidades éticas adecuadas y pertinentes.

C. Capítulo III Marco Legal.

El marco legal en el que está centrado el presente estudio de caso se trata de los estatutos jurídicos de la UPOV conocidos como Acta 78, Acta 91 y la Ley 19.342 que norma internamente en Chile respecto al Derecho de Obtentor. Basado en estos documentos se analizará a través de un cuadro comparativo las posibles diferencias entre los mismos. La UPOV fue adoptada por una Conferencia Diplomática en París el 2 de diciembre de 1961, el convenio entró en vigor el 10 de agosto de 1968 siendo Alemania, Países Bajos y el Reino Unido los depositarios de sus instrumentos de ratificación. Es así que empieza a reconocerse en el sistema internacional y el mundo los derechos de propiedad intelectual de los obtentores sobre sus variedades. Posteriormente el convenio es revisado el 10 de noviembre de 1972 y el 23 de octubre de 1978 de donde nace el acta identificada con ese año. El 19 de marzo de 1991 vuelve a revisarse y se identifica el nuevo documento con el año de revisión como el acta anterior. El objetivo identificado en la UPOV al respecto señala que esta nueva revisión del convenio trata de reflejar los cambios tecnológicos en el campo del fitomejoramiento y la experiencia adquirida mediante la aplicación de las actas anteriores. (UPOV Lex. s.f.)

C.1. Vinculo con la OMC

Contemplando los estatutos jurídicos de la OMC como gran organo normativo del comercio internacional enfocamos este tema en el área de Propiedad Intelectual. Nace de ella entonces el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio conocidos como ADPIC o TRIPS. En este se reconoce la falta de un lineamiento multilateral de normas y principios relacionados con el comercio y la gran diversidad de normas destinadas a proteger y hacer respetar los derechos de propiedad intelectual y que dicha diversidad propicia tensiones internacionales en la materia. Se norma así y se establece un estatuto jurídico que abarca la aplicabilidad de principios básicos del Acuerdo General de la OMC como Trato Nacional entre otros, y los de propiedad intelectual y las medidas efectivas para hacer respetar estos, soluciones a diferencias multilaterales y disposiciones transitorias. Es así que en el ADPIC se establece,

tomandolo como base para el tema de la UPOV, que los países deberán otorgar protección a las variedades vegetales por medio de patentes.

“b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de aquéllas y éste.” (Sección 5: Patentes. Art. 27.3/b)

Como los derechos de propiedad intelectual están contemplados de forma internacional con este acuerdo jurídico como marco del mismo y siendo este el principal que emana de la OMC el convenio de la UPOV se rige con este paraguas respecto a las normas más generales en este tipo de derecho.

Igualmente el convenio de la UPOV reconoce el Trato Nacional, como reflejo de su marco legal base y este como uno de los pilares básicos de la OMC, identificandolo como un principio básico del Convenio indicando que los nacionales de cualquier Miembro recibirá un trato equivalente en el territorio de todos los demás miembros de la Unión. (UPOV. s.f.)

El ADPIC señala igualmente indicaciones geográficas, brindando una herramienta que permite e indica que todas las partes deberían arbitrar para impedir la utilización de elementos que induzcan al consumidor a un error de origen de los productos que puedan propiciar un acto de competencia desleal. Sobre esta indicación geográfica se hace una diferencia en cuanto a los vinos y licores, protegiendolas incluso cuando este error al que puede ser inducido en consumidor y que se mencionó con anterioridad no propicie un peligro respecto al verdadero origen del producto. Coincidentemente el convenio de la UPOV hace una diferenciación en cuanto a la cantidad de tiempo de protección de una nueva variedad vegetal en las vides. Elementos que ratifican el marco legal primario del convenio, su vínculo con el ADPIC y de este a la OMC y claramente una importancia respecto al comercio internacional respecto al estímulo de la inversión, innovación en investigación para las nuevas variedades. (OMC. s.f.)

C.2 Contexto en Chile

El 5 de enero de 1996 Chile suscribió el Acta de 1978 de la UPOV. Su representación como Miembro de la Unión se manifiesta en la figura del Jefe de la División de Semillas del SAG quien ostenta el cargo de Representante oficial de Chile ante la UPOV. (Schindler, 2012)

La adecuación del Convenio Internacional, Acta 78, se dio a través de la Ley 19.342 y su respectivo reglamento. En esta misma ley, que podrá ser revisada en el Anexo del presente estudio, encontrará de manera acotada una pequeña introducción que refleja los acontecimientos crónológicos que se enumeran a continuación:

- Decreto Ley N°1.764 de 1977 Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares
- Ley 19.342 de 1994 Regula los Derechos de Obtentores de Nueva Variedades Vegetales.
- Decreto N° 373 de 1996 Reglamento de Ley N° 19.342

Finalmente el 17 de mayo de 2011 el Parlamento aprobó la adhesión a UPOV 91. Sin embargo, ante requerimiento al Tribunal Constitucional fue rechazado. Actualmente correspondería modificar la Ley 19.342 que es la adaptación del Acta 78 a la ley interna y adecuarla al compromiso adquirido con las pertinentes observaciones y recomendaciones.

Evaluando más allá de la norma el contexto productivo y comercial de Chile se considera importante presenta unos pequeños pero relevantes datos ubicados en el Boletín Fruticula Avance Enero-Febrero 2012, del Ministerio de Agricultura-ODEPA:

Las exportaciones de fruta fresca experimentaron un aumento de 5,7 % en el volumen exportado durante los dos primeros meses del año 2012, en comparación con el volumen exportado en el mismo período del año 2011. Los principales aumentos en el volumen exportado fueron registrados por paltas (34,2%), cerezas (16,8%), peras (12,8%) nectarines (7,3%), uva de mesa (4,5%), arándanos (4,1%), ciruelas (2,0 %). Por su parte, limones (-97,3%), manzanas (-9,6%) y duraznos (-2,9%) fueron las únicas especies que mostraron una caída durante el período de comparación. Las variaciones obtenidas en la mayoría de las especies que se encuentran en producción son aún poco representativas, ya que abarcan sólo alrededor de un tercio de las exportaciones del año. Excepciones son arándanos, cerezas y paltas, las cuales presentan variaciones positivas, a la espera del inicio de la nueva temporada de fin y mediados de año, respectivamente.

Figura N° 8

Cuadro 1
Exportaciones de frutas frescas *

Productos	Volumen (toneladas)				Valor (miles de US\$ FOB) *				Precios (por kilo en US\$)			
	2011	Enero-febrero			2011	Enero-febrero			2011	Enero-febrero **		
		2011	2012	Var % 12/11		2011	2012	Var % 12/11		2011	2012	Var % 12/11
Fruta fresca	2.579.389	470.151	496.946	5,7	3.409.700	854.366	811.221	-5,0	s/d	1,817	s/d	s/d
Uvas	853.520	230.268	240.555	4,5	1.289.489	346.238	307.182	-11,3	s/d	1,504	s/d	s/d
Manzanas	800.834	20.701	18.711	-9,6	638.696	14.765	15.729	6,5	s/d	0,713	s/d	s/d
Kiwis	178.518	60	76	27,8	165.457	292	360	23,1	s/d	0,000	s/d	s/d
Paltas (aguacates)	102.373	21.477	28.824	34,2	179.957	41.348	33.211	-19,7	s/d	1,925	s/d	s/d
Ciruelas	100.927	37.679	38.415	2,0	116.138	40.022	37.302	-6,8	s/d	1,062	s/d	s/d
Peras	133.551	19.374	21.850	12,8	124.284	16.695	19.329	15,8	s/d	0,862	s/d	s/d
Arándanos	73.741	42.741	44.502	4,1	350.102	191.420	180.936	-5,6	s/d	4,479	s/d	s/d
Nectarines	62.639	34.552	37.059	7,3	72.668	39.605	38.080	-3,8	s/d	1,146	s/d	s/d
Duraznos (melocotones)	37.679	22.507	21.847	-2,9	39.639	22.349	20.561	-8,0	s/d	0,993	s/d	s/d
Limonos	46.629	1.006	27	-97,3	40.322	1.310	25	-98,1	s/d	1,302	s/d	s/d
Mandarinas, clementinas	47.674	0	0		61.514	0	0		s/d	0,000	s/d	s/d
Cerezas	64.668	36.232	42.337	16,8	245.419	133.462	153.844	15,3	s/d	3,684	s/d	s/d
Naranjas	62.609	25	23	-6,4	56.195	14	20	49,1	s/d	0,548	s/d	s/d
Otros	14.028	3.530	2.719	-23,0	29.821	6.848	4.641	-32,2	s/d	1,940	s/d	s/d

Fuente: elaborado por Odepa con información del Servicio Nacional de Aduanas.

* Cifras sujetas a revisión por informes de variación de valor (IVV).

s/d ** Los precios FOB para los 12 meses de 2011 no pueden ser calculados aún, a la espera de los informes de variación de valor (IVV), los cuales pueden registrar importantes variaciones al alza.

Fuente: elaborado por Odepa. En Bravo, 2012.

En el área de las exportaciones de distintas variedades vegetales, específicamente frutas frescas se identificaron para finales del período 2011 a inicio 2012 variaciones en el destino exportador a conocer:

“El mercado de Estados Unidos continuó disminuyendo su participación como mercado de destino de las exportaciones chilenas de fruta fresca, durante los dos primeros meses de 2012 en comparación con el mismo período de 2011; pero sigue liderando como el principal mercado de destino. La disminución de los volúmenes importados por Estados Unidos se observa en la mayoría de las especies, salvo paltas y peras, y especialmente en cerezas, ciruelas y uva de mesa, como efecto de la desviación de las exportaciones chilenas hacia los mercados europeo y asiático en busca de mejores condiciones.” “Durante los dos primeros meses del año 2012, los diez principales países de destino de las exportaciones frutícolas chilenas registraron una leve baja en su participación en el volumen exportado por Chile, desde 87,1% en el año 2011 a 86,5% en el año 2012, cifra que verifica la alta dependencia que muestra la industria frutícola chilena de estos mercados al inicio de la temporada de los rubros más importantes en el volumen de exportaciones frutícolas chilenas. En general, se puede señalar que los países emergentes que están en una etapa de alto

crecimiento económico, y con ello incorporando nuevos segmentos de la población a niveles de ingreso más elevados, aparecen como los mercados de mayor potencial para las exportaciones chilenas de fruta fresca.” (Bravo, 2012)

De manera numérica es importante observar las distintas variedades de exportación de frutas frescas de Chile. Información que se puede corroborar en el siguiente cuadro:

Figura N° 9

Cuadro 4											
Exportaciones de fruta fresca por variedad de las principales especies											
Productos	Código SACH	Volumen (toneladas)				Valor (miles de dólares FOB) *			Precios medios FOB (US\$/kg)		
		2011	enero-febrero 2011	enero-febrero 2012	Variación 2012/2011	2011	enero-febrero 2011	enero-febrero 2012	2011	enero-febrero 2011	enero-febrero 2012
UVAS											
Uva fresca, variedad Thompson Seedless (Sultana)	8081010	198.588	48.070	55.113	14,7	312.810,00	75.987,90	74.840,70	s/d**	1,58	s/d**
Uva fresca, variedad Red Globe	8081030	217.829	13.858	17.378	25,4	327.172,40	25.996,40	27.347,20	s/d**	1,88	
Uva fresca, variedad Crimson Seedless	8081050	163.488	1.405	4.373	211,2	239.877,20	2.197,90	6.517,50	s/d**	1,58	
Uva fresca, variedad Flame Seedless	8081020	129.813	105.230	96.181	-8,8	185.527,00	146.446,50	113.999,50	s/d**	1,39	
Uva fresca, las demás variedades	8081090	70.032	14.438	19.784	36,9	113.571,70	24.587,80	28.353,40	s/d**	1,70	
Uva fresca, variedad Sugrane	8081070	59.389	41.214	40.096	-2,7	89.904,50	61.718,20	50.324,30	s/d**	1,50	
Uva fresca, variedad Black Seedless	8081080	9.588	5.951	7.156	26,2	14.122,20	9.204,00	7.230,40	s/d**	1,55	
Uva fresca, variedad Ruby	8081080	2.518	101	486	0,0	3.218,30	116,50	518,40	s/d**	0,00	
Uva fresca, variedad Ribier	8081040	2.300	0	17	0,0	3.485,80	0,00	44,90	s/d**	0,00	
Total		853.520	230.266	240.546	4,5	1.289.489	346.235	307.176	s/d**	1,50	
MANZANAS											
Manzanas frescas, variedad Royal Gala	8081020	367.319	12.513	13.212	8	288.965	8.884	11.161	s/d**	0,71	s/d**
Manzanas frescas, variedad Granny Smith	8081080	105.990	948	1.422	50	78.883	673	3.434	s/d**	0,71	
Manzanas frescas, variedad Richared Delicious	8081010	99.891	1.937	2.000	3	71.961	1.405	1.818	s/d**	0,73	
Manzanas frescas, las demás variedades	8081090	107.746	1.882	2.055	9	92.858	1.210	1.819	s/d**	0,84	
Manzanas frescas, variedad Red Chief	8081070	34.827	3.331		-	24.088	2.537		s/d**	0,78	
Manzanas frescas, variedad Red Starking	8081030	7.231	41	3	-92,7	5.453	31	2	s/d**	0,75	
Manzanas frescas, variedad Braeburn	8081050	14.612		20	-	12.435			s/d**	-	
Manzanas frescas, variedad Fuji	8081040	63.216	48		-	66.058	28		s/d**	0,54	
Total		800.834	20.701	18.711	-9,8	638.696	14.765	18.031	s/d**	0,71	
PERAS											
Peras Packham's Triumph, frescas	8082011	80.845,80	1.758,00	3.428,30	95,2	51.902,50	1.281,40	3.003,40	s/d**	0,73	s/d**
Peras Abate Fetel, frescas	8082014	21.894,40	323,4	202,3	-37,4	26.134,00	301	182,3	s/d**	0,93	
Peras frescas, las demás variedades	8082019	14.987,10	3.662,10	4.850,80	32,5	16.833,80	2.942,70	3.793,60	s/d**	0,80	
Peras Coscia, frescas	8082017	9.806,30	7.882,20	6.349,20	-19,4	10.999,20	8.727,70	7.197,60	s/d**	1,11	
Peras Bartlett, frescas	8082015	6.785,50	5.125,20	6.098,80	19,0	4.168,90	3.032,40	4.445,70	s/d**	0,59	
Peras Bosc, frescas	8082016	14.112,00	55,1	57,6	4,5	9.632,80	39,5	46,9	s/d**	0,72	
Peras D'Anjou, frescas	8082018	2.833,90	285,4	681,7	149,3	2.171,90	182,7	7.197,60	s/d**	0,89	
Peras asiáticas, frescas	8082013	2.688,20	304,4	201,7	-33,7	2.443,10	187,3	131,9	s/d**	0,62	
Total		133.551	19.374	21.850	12,8	124.284	16.695	26.009	s/d**	0,86	

Fuente: elaborado por Odepa. En Bravo, 2012.

C.3. Planteamiento del Cuadro Comparativo y sus particularidades:

Se encontrará a continuación lo que se concidera como la matris de este estudio de caso, el Cuadro comparativo y su respectivo análisis. Para tales fines de desarrollo un cuadro en el que podrá encontrar paralelamente a los temas correspondientes el Acta 78, La Ley chilena 19.342 y el Acta del 91. Posterior a esto un acotado pero claro análisis que explicará el cuadro comparativo, las coincidencias y diferencias entre los acuerdos.

Ante este panorama, se considera de importancia conocer una serie de elementos que permitirá enfocarnos de manera concreta en el tema del Fitomejoramiento y tendencias que conducen el tema de las Obtenciones de Variedades vegetales en la actualidad y su importancia.

Fitomejoramiento:

Entre las disciplinas de la ciencias biológicas se encuentra el fitomejoramiento el cual se basa a partir de una variedad en la creación de una nueva o híbridos de especies vegetales que posean características como altos rendimientos, resistencia a las heladas, plagas, enfermedades, mayor capacidad de adaptación a distintas condiciones climáticas, el suelo, precocidad en la cosecha, mayor calidad, presentación estética y valor nutricional. Esta disciplina ha podido desarrollarse y fortalecerse con la capacidad del hombre, a través de la innovación y la tecnología, de modificar y alterar genéticamente las plantas. (Polanco. 2008)

El fitomejoramiento sistemático por selección comienza hacia finales del siglo XVIII. Evidentemente que en ese entonces las plantas cultivadas provenían de varios miles de años de selección por parte de los agricultores, quienes concientes o inconcientemente resguardaban su sustento alimentario motivados también por las condiciones climáticas o condiciones propias de una región, entre otros factores. Sin embargo, esta selección sistemática y a la vez espontánea que se fue dando llevo a considerar que era posible realizar cambios importantes que se empezaron a evaluar y tomar acciones por quienes podríamos llamar ahora agricultores innovadores. Ya en el siglo XX con nuevos estudios

sobre las leyes de Mendel y sus teorías de transmisión hereditaria se procedió de manera científica a dar las bases de esta nueva disciplina que en adelante se conocerá como fitomejoramiento.

El propósito de esta disciplina biológica es crear una variación genética de una especie vegetal y dentro de esta misma variación una selección de plantas con características deseables, que de manera estable, puedan ser heredadas en dicha familia. Seleccionando plantas superiores, lo que se denominaría ya el obtentor, podría dar origen a una o más variedades vegetales a través de tecnología disponible que ha ido avanzando y mejorando con el paso del tiempo concluyendo con variaciones genéticas como también una selección dentro de esta misma variación.

Una gran preocupación de la época actual, entre muchas tantas, corresponde al rápido crecimiento de la población mundial y al reducido espacio de tierras cultivables, y que las existentes mantengan su calidad y rendimiento productivo, o que las cosechas de estos sean más sustanciosas, con valores nutricionales mayores y sanas. Entre los Organismos Internacionales que velan por esta preocupación se identifica la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, institución que trabaja por la seguridad alimentaria de la población mundial y asegurar que todas las personas tengan acceso a alimentos de buena calidad, logrando desarrollarse, llevar una vida activa y saludable. Su principal mandato es mejorar la nutrición, aumentar la productividad agrícola, asegurarse de aumentar el nivel de vida de la población rural y aportar al crecimiento de la economía mundial. (FAO, s.f.)

El fitomejoramiento no solo contribuye de manera moderna y científica con esto, si no que también presenta aspectos relevantes en temas económicos y medioambientales contemplando igualmente el acceso de este a países en desarrollo. ¿Por qué económicamente? Puesto que el desarrollo de mejores variedades, con mayor calidad y por consiguiente mayor capacidad para exportar propician un incremento, mejor utilización de los recursos y un comercio más dinámico en los mercados mundiales del siglo XXI. Poder tener mejoras en variedades ornamentales también representa para un país exportador una ventaja competitiva en su comercio.

Sin embargo, la técnica de utilización del fitomejoramiento se convirtió en una técnica larga, por el tiempo de observación para crear una nueva variedad, y costosa, por los recursos científicos y de innovación requeridos; aún así proyectos seguros respecto al resultado de reproducir una variedad. Por lo antes expuesto es bastante probable y cierto que un obtentor no invertiría muchos años de recursos, investigación, inversiones económicas importantes en dicho proceso si no se le brindara la certeza de que su trabajo y resultados tendrán recompensa. Impulsado por este interés nace la figura de que quien desee emprender este camino del fitomejoramiento desea la posibilidad de recuperar la inversión y dado esto se crea un sistema que pretende ser eficaz para la protección de variedades vegetales también con el propósito de motivar el desarrollo de nuevas variedades para asegurar, facilitado por la ciencia y de una manera moderna, un beneficio social.

Vale destacar que además del fitomejoramiento, las innovaciones en otras áreas de la tecnología, que guardan relación con las plantas, también están protegidas por derechos de propiedad intelectual a través de herramientas que este mismo derecho otorga o su clasificación en Derechos de Propiedad Industrial, como las patentes, entre unas de ellas.

Estos lineamientos sobre el fitomejoramiento, la necesidad actual de incentivar el comercio, fomentar la inversión, el fitomejoramiento y asegurar la alimentación nos conduce igualmente a la UPOV con los objetivos y misión que ya se abordado anteriormente. Todos estos elementos resaltan importantemente en campos como la productividad agrícola y la calidad de productos en la agricultura, horticultura e incluso silvicultura, considerando también importantes incidencias en el ambiente. (UPOV. s.f.)

Sentada esta base de información el siguiente cuadro comparativo permitirá observar según los cuatro grandes ámbitos que se han señalado: Definición (Variedad), Obtentor, el derecho mismo y las observancias 3 documentos: El Acta 78, Ley 19.342 y el Acta 91, con los artículos que norman en estos temas para ser contrastados paralelamente y poder rescatar a simple vista las diferencias entre los acuerdos, como contempló Chile en su legislación interna la adecuación del Acta 78 y qué diferencias podría implicar la actualización de su Ley con el nuevo estatuto que presenta el Acta 91.

c.3.1 Cuadro Comparativo

TEMA	ACTA 78	Ley 19.342	Acta 91
Variedad			
	No existe una definición establecida para el término "variedad".	<p>Art. 2 b. Variedad Vegetal: Conjunto de plantas de un solo taxón botánico, o sea el elemento distintivo, del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración. 	<p>Art. 1 Definiciones vi) se entenderá por "variedad" un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda</p> <ul style="list-style-type: none"> - definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos, - considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.
Obtentor			
	<p>Art.1 El presente Convenio tiene como objeto reconocer y garantizar un derecho al obtentor de una variedad vegetal nueva o a su causahabiente (designado en adelante por la expresión «el obtentor») en las condiciones que se definen a continuación.</p>	<p>Art. 2 a. Obtentor: La persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha descubierto y, por lo tanto, logrado una nueva variedad vegetal.</p>	<p>Art. 1 Definiciones iv) se entenderá por "obtentor"</p> <ul style="list-style-type: none"> - la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad, - la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la

			<p>legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o</p> <p>- el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso;</p> <p>v) se entenderá por "derecho de obtentor" el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio.</p>
Derecho			
	<p>Art. 2 Formas de protección</p> <p>1) Cada Estado de la Unión puede reconocer el derecho del obtentor previsto por el presente Convenio mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. No obstante, todo Estado de la Unión, cuya legislación nacional admita la protección en ambas formas, deberá aplicar solamente una de ellas a un mismo género o una misma especie botánica.</p> <p>2) Cada Estado de la Unión podrá limitar la aplicación del presente Convenio, dentro de un género o de una especie, a las variedades que tengan un sistema particular de reproducción o de multiplicación o cierta utilización final.</p>	<p>Art. 1 El obtentor de una variedad vegetal nueva tiene la protección de su derecho sobre la misma en los términos que esta ley le reconoce y regula.</p>	<p>Artículo 2 Obligación fundamental de las Partes Contratantes Cada Parte Contratante concederá derechos de obtentor y los protegerá.</p>
	<p>Artículo 5 Derechos protegidos; ámbito de la protección</p> <p>1) El derecho concedido al obtentor tendrá como efecto someter a su</p>	<p>Art. 3</p> <p>El derecho del obtentor de una variedad vegetal nueva consiste en someter a la autorización exclusiva de éste:</p> <p>a. La producción del material de</p>	<p>Artículo 14 Alcance del derecho de obtentor</p> <p>1) [<i>Actos respecto del material de reproducción o de multiplicación</i>] a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos</p>

<p>autorización previa</p> <ul style="list-style-type: none"> — la producción con fines comerciales, — la puesta a la venta, — la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad. <p>El material de multiplicación vegetativa abarca las plantas enteras. El derecho del obtentor se extiende a las plantas ornamentales o a las partes de dichas plantas que normalmente son comercializadas para fines distintos de la multiplicación, en el caso de que se utilicen comercialmente como material de multiplicación con vistas a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.</p> <p>2) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones definidas por él mismo.</p> <p>3) No será necesaria la autorización del obtentor para emplear la variedad como origen inicial de variación con vistas a la creación de otras variedades, ni para la comercialización de éstas. En cambio, se requerirá dicha autorización cuando se haga necesario el empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad.</p> <p>4) Cada Estado de la Unión, bien sea en su propia legislación o en acuerdos</p>	<p>multiplicación de dicha variedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> b. La venta, la oferta o exposición a la venta de ese material. c. La comercialización, la importación o exportación del mismo d. El empleo repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad. e. La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas. <p>El derecho del obtentor se puede ejercer sobre todos los géneros y especies botánicas y se aplica, en general, sobre la planta completa, comprendiendo todo tipo de flores, frutos o semillas y cualquier parte de la misma que pueda ser utilizada como material de multiplicación.</p> <p>No se entenderá vulnerado el derecho del obtentor por la utilización que haga el agricultor, en su propia explotación, de la cosecha de material de reproducción debidamente adquirido. Sin embargo, este material no podrá ser publicitado ni transferido a cualquier título como semilla.</p>	<p>15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la producción o la reproducción (multiplicación), ii) la preparación a los fines de la reproducción o de la multiplicación, iii) la oferta en venta, iv) la venta o cualquier otra forma de comercialización, v) la exportación, vi) la importación, vii) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos i) a vi), <i>supra</i>. <p>b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.</p> <p>2) [<i>Actos respecto del producto de la cosecha</i>] A reserva de lo dispuesto los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido</p>
---	---	---

	<p>especiales tales como los que se mencionan en el Artículo 29, podrá conceder a los obtentores, para ciertos géneros o especies botánicas, un derecho más amplio que el que se define en el párrafo 1) del presente artículo, el cual podrá extenderse especialmente hasta el producto comercializado. Un Estado de la Unión que conceda tal derecho tendrá la facultad de limitar su beneficio a los nacionales de los Estados de la Unión que concedan un derecho idéntico, así como a las personas naturales o jurídicas con domicilio o residencia en uno de dichos Estados.</p>	<p>Art. 5. El derecho del obtentor sobre una variedad no impide que otra persona pueda emplearla para crear una nueva variedad, sin contar con la autorización del obtentor de la variedad primitiva que</p>	<p>ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.</p> <p>3) [<i>Actos respecto de ciertos productos</i>] Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a) realizados respecto de productos fabricados directamente a partir de un producto de cosecha de la variedad protegida cubierto por las disposiciones del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.</p> <p>4) [<i>Actos suplementarios eventuales</i>] Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos i) a vii) del párrafo 1) a).</p> <p>5) [<i>Variedades derivadas y algunas otras variedades</i>] a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán i) a las variedades derivadas</p>
--	--	---	--

		<p>sirvió de medio para obtenerla. Sin embargo, cuando la variedad original deba ser utilizada permanentemente para la producción de la nueva, se necesitará la autorización del obtentor de ella. La nueva variedad, si cumple con los requisitos legales, será reconocida a nombre de su obtentor.</p>	<p>esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, ii) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y iii) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida. b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)i), se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si i) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial, ii) se distingue claramente de la variedad inicial, y iii) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. c) Las variedades esencialmente</p>
--	--	--	--

Demo (Visit <http://www.pdfsplitmerger.com>)

			<p>derivadas podrán obtenerse, por ejemplo, por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.</p>
		<p>Artículo 6 El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el heredero o cesionario podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste. El titular del derecho podrá otorgar las licencias que estime conveniente para la utilización por terceros de la variedad protegida. Prohíbese todo acto o contrato que imponga al licenciatarlo limitaciones que no deriven del derecho del obtentor y cualquier cláusula en contrario será nulo.</p>	<p>Artículo 15 Excepciones al derecho de obtentor</p> <p>1) [<i>Excepciones obligatorias</i>] El derecho de obtentor no se extenderá</p> <ul style="list-style-type: none"> i) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales, ii) a los actos realizados a título experimental, y iii) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades. <p>2) [<i>Excepción facultativa</i>] No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y a reserva de la salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia</p>

			<p>explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5a)i) o ii).</p>
		<p>Demo (Visit http://www.pdfsplitmerger.com)</p>	<p>* Artículo 13 Protección provisional Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.</p>
			<p>Artículo 16 Agotamiento del derecho de obtentor 1) [<i>Agotamiento del derecho</i>] El derecho de obtentor no se extenderá a</p>

			<p>los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos</p> <p>i) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,</p> <p>ii) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.</p> <p>2) [<i>Sentido de "material"</i>] A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por "material", en relación con una variedad,</p> <p>i) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,</p> <p>ii) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y</p> <p>iii) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.</p> <p>3) [<i>"Territorios" en ciertos casos</i>] A los</p>
--	--	--	--

			<p>finde de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.</p>
	<p>Artículo 8 Duración de la protección El derecho otorgado al obtentor tiene una duración limitada. Esta no podrá ser inferior a quince años a partir de la fecha de concesión del título de protección. Para las vides, los árboles forestales, los árboles frutales y los árboles ornamentales, con inclusión, en cada caso, de sus porta injertos, la duración de protección no podrá ser inferior a dieciocho años a partir de dicha fecha.</p>	<p>Artículo 11 El plazo de protección, contado desde la fecha de inscripción del derecho del obtentor, será de 18 años para árboles y vides, y de 15 años para las demás especies. No obstante, el derecho del obtentor sólo permanecerá vigente mientras éste pague las tarifas y costos para la inscripción y vigencia del derecho, en las oportunidades que señale el reglamento. Las variedades que hayan cumplido su período de protección o cuyo derecho haya caducado, serán consideradas de uso público.</p>	<p>Artículo 19 Duración del derecho de obtentor 1) [<i>Duración de la protección</i>] El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada. 2) [<i>Duración mínima</i>] Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.</p>
	<p>Artículo 9 Limitación del ejercicio de los derechos protegidos 1) El libre ejercicio del derecho exclusivo concedido al obtentor sólo podrá limitarse</p>	<p>Artículo 7 Si un obtentor incurriese en una situación de abuso monopólico en la explotación o comercialización de la variedad protegida, según lo determine la Comisión Resolutiva establecida por el</p>	<p>Artículo 17 Limitación del ejercicio del derecho de obtentor 1) [<i>Interés público</i>] Salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante</p>

	<p>por razones de interés público.</p> <p>2) Cuando esa limitación tenga lugar para asegurar la difusión de la variedad, el Estado de la Unión interesado deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.</p>	<p>decreto ley N° 211, de 1973, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 511, de 1980, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ésta dispondrá que el Departamento de Semillas otorgue licencias no voluntarias. La sentencia que sancione la infracción determinará, además, el monto y la forma de pago de la compensación que el licenciario deberá hacer efectiva al titular del derecho.</p>	<p>podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.</p> <p>2) [<i>Remuneración equitativa</i>] Cuando tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Parte Contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el obtentor reciba una remuneración equitativa.</p>
	<p>Artículo 29 Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales Los Estados de la Unión se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.</p>		
Observancia			
	<p>Artículo 14 Protección independiente de las medidas reguladoras de la producción, la certificación y la comercialización 1) El derecho reconocido al obtentor en virtud de las disposiciones del presente</p>		<p>Art 18. Reglamentación económica El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y</p>

	<p>Convenio es independiente de las medidas adoptadas en cada Estado de la Unión para reglamentar la producción, certificación y comercialización de las semillas y plántones.</p> <p>2) No obstante, estas medidas deberán evitar, en todo lo posible, obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.</p>		<p>exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.</p>
	<p>Artículo 30 Aplicación del Convenio a nivel nacional; acuerdos especiales para la utilización común de los servicios encargados del examen</p> <p>1) Cada Estado de la Unión adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, especialmente:</p> <p>a) preverá los recursos legales apropiados que permitan la defensa eficaz de los derechos previstos en el presente Convenio;</p> <p>b) establecerá un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargará a un servicio ya existente de esa protección;</p> <p>c) asegurará la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección y, como mínimo, la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgados.</p>	<p><i>(Visit http://www.pdfsplitmerger.com)</i></p>	<p>Artículo 30 Aplicación del Convenio</p> <p>1) [<i>Medidas de aplicación</i>] Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente</p> <p>i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;</p> <p>ii) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;</p> <p>iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre</p> <ul style="list-style-type: none"> - las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y - las denominaciones propuestas y aprobadas. <p>2) [<i>Conformidad de la legislación</i>]</p>

	<p>2) Podrán concertarse acuerdos especiales entre los servicios competentes de los Estados de la Unión, para la utilización común de servicios encargados de proceder al examen de las variedades, previsto en el Artículo 7, y a la recopilación de colecciones y documentos de referencia necesarios.</p> <p>3) Queda entendido que en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio, de conformidad con su legislación interna.</p>		<p>Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.</p>
	<p>Artículo 39 Mantenimiento de los derechos adquiridos El presente Convenio no atentará en modo alguno contra los derechos adquiridos bien en virtud de legislaciones nacionales de los Estados de la Unión, bien como consecuencia de acuerdos concertados entre esos Estados.</p>		<p>Artículo 40 Mantenimiento de los derechos adquiridos El presente Convenio no afectará en modo alguno a los derechos de obtentor adquiridos en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o en virtud de un Acta anterior, o resultantes de acuerdos, distintos del presente Convenio, concertados entre miembros de la Unión.</p>
		<p>TITULO VI De los Delitos y Sanciones Art. 44 Será castigado con presidio o reclusión</p>	

		<p>menores en sus grados mínimos y multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder:</p> <p>a. El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor o sin la licencia a que se refiere el artículo 7°. En igual pena incurrirá el que, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva.</p> <p>b. El que con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título para su empleo como material de reproducción. Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada. Las especies decomisadas quedarán a beneficio del obtentor.</p>	
--	--	--	--

		<p>Art. 45 El Servicio Agrícola y Ganadero, al constatar una infracción que haga presumir la existencia de alguno de los delitos señalados en el artículo anterior, podrá ordenar retención o inmovilización del material propagado de la variedad protegida, en tanto el interesado no justifique su legítima adquisición dentro del plazo que al efecto se le otorgue. Si el afectado no presentare los antecedentes correspondientes dentro del plazo, el que no podrá ser inferior a 30 días, o si éstos fueren insuficientes, el Servicio conjuntamente con la denuncia respectiva, deberá informar al Juez sobre la aplicación de las medidas señaladas en el inciso anterior y corresponderá a éste pronunciarse acerca de su mantención.</p>	
		<p>Art. 46 Las infracciones a las normas establecidas en la presente ley que no constituyan los delitos tipificados en el artículo 44 serán sancionadas administrativamente por el Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas de 1 a 30 unidades tributarias mensuales y con el doble, en caso de reincidencia.</p>	

c.3.3 Análisis comparativo.

Se pretende presentar un análisis del cuadro comparativo que se ha podido revisar con anterioridad. Siguiendo la misma estructura establecida se comparará en base a estos cuatro grandes ámbitos que se han considerado los más importantes para evaluar el tema.

Es importante sobre la base del análisis del estudio contemplar una mínima aclaración del espíritu del convenio UPOV de acuerdo a la definición de obtentor. Partiendo entonces por el punto uno denominado Variedad podemos observar que el Acta 78 no definió un concepto para el término variedad, dejando así, como muchos otros puntos, como competencia de cada Miembro de la Unión a la hora de adecuar el convenio en su legislación interna. En ese sentido Chile rescata en su Ley 19.342 de manera clara un apartado de definiciones estimadas como importante para el manejo e interpretación de la ley estipulando de forma clara que Variedad es el “conjunto de plantas de un solo taxón botánico, o sea el elemento distintivo, del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho del obtentor” Dicha conceptualización es propia de la definición que presenta la UPOV y que fue rescatado de forma clara y precisa en la actualización del Estatuto Jurídico, Acta 91 por lo que en este término una actualización a la ley no arrojaría un cambio al respecto.

El segundo ámbito a evaluar procura el establecimiento de la figura del Obtentor. Observando el cuadro se evidencia una sustancial falta de detalle en el Acta 78 en el Art. 1 el objeto de reconocer y garantizar un derecho de Obtentor y señalar en este entonces que se entenderá en adelante como obtentor al causahabiente de esta nueva variedad. La ley 19.342 establece que el obtentor es “la persona natural o jurídica que, en forma natural o mediante trabajo genético, ha descubierto y, por lo tanto, logrado una nueva variedad vegetal”. En este sentido el Acta 91 rescata de manera más amplia la conceptualización de este personaje o figura en el Artículo 1 titulado Definiciones enumerando que corresponde a “- la persona que haya creado o descubierto y puesto a punto una variedad, la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso” y se establece que se entenderá por "derecho de obtentor" el derecho de obtentor

previsto en el presente Convenio. En este acápite es estima necesario denotar un detalle importante, la utilización de la palabra “descubierto” puede aludir a una ambigüedad respecto al origen de la nueva variedad. Siendo que el acta del 91 viene a establecer de manera más concreta una definición para la figura del obtentor, bajo la utilización de esta palabra “descubierto” es importante entender el espíritu del acuerdo.

Se revisa entonces; al decir “persona que haya creado” indistintamente y sin restricción de la naturaleza de esta, debe ser la que haya creado a través de una técnica de fitomejoramiento una variedad vegetal y que esta técnica de fitomejoramiento comprende desde una selección básica que ha podido realizar un cultivador aficionado como hasta los procedimientos más técnicos y avanzados por decir ingeniería genética, y la UPOV no pone restricciones sobre esto. Respecto a “descubierto” denota que un simple descubrimiento o hallazgo no ostentaría un derecho de obtentor con su respectiva protección y es por ello que continúa diciendo “la puesta a punto”. Para este tema es posible revisar el acotado trabajo que presenta la UPOV en el documento titulado La Noción del Obtentor (UPOV, 2002) y continúa estableciendo que se refiere exactamente al descubrimiento científico; la nueva variedad debe llevar un trabajo científico, un aporte y además se establece en el acuerdo que debe ser nueva, distinta, homogénea y estable para que pueda ser reconocida por la UPOV como una nueva variedad vegetal. Estos elementos son reconocidos ya en la Ley 19.345 por la cual normó Chile el Acta 78. Y establece la UPOV también que independientemente de un antecedente jurídico, científico, el método utilizado, o del esfuerzo volcado en la creación de una nueva variedad una persona natural o jurídica es reconocido como un obtentor en potencia.

Bajo la estructura del análisis se encuentra en el tercer ámbito los derechos mismos, otorgados al obtentor. En este lineamiento los temas que se contemplan para otorgar dicho derecho radican de manera general en:

1. La forma de protección
2. Ámbito o alcance de la protección
3. Excepciones al derecho de Obtentor. (Contemplado Acta 91)
4. Protección provisional. (Contemplada Acta 91)
5. Agotamiento del Derecho de Obtentor
6. Duración del Derecho de Obtentor
7. Limitación del Derecho de Obtentor

8. Acuerdos especiales para la protección de las obtenciones vegetales
(Contemplado Acta 78)

Se abordará entonces estos temas.

1. La forma de la protección:

El Acta 78 indica que cada Estado miembro de la Unión norma los derechos mediante la concesión de un título de protección particular o de una patente. Pero aquel Estado que tenga ambas figuras, deberá otorgar una sola. La Ley 19.342 indicando que la forma de protección que recibirá el obtentor de una nueva variedad será todo lo estipulado en la presente Ley. Mientras tanto el Acta 91 señala que es competencia de cada Estado miembro conceder derechos de obtentor y protegerlos.

2. Ámbito o alcance de la protección:

Como elemento principal a este punto destaca, en el Acta 78 el otorgamiento al obtentor de la concesión de autorización previa para la producción con fines comerciales, puesta a la venta y comercialización del material o multiplicación. Igualmente que su multiplicación comprende plantas ornamentales y flores cortadas. Mientras tanto el Acta 78 también indica que es necesaria la autorización previa del obtentor pero respecto a la multiplicación comprende no solo plantas ornamentales y flores cortadas si no también sobre la planta completa, comprendiendo flores, frutos o semillas y cualquier parte de la misma que pueda ser utilizada como material de multiplicación. No muy lejos de esta disposición el Acta 91 contempla la previa autorización del obtentor en las mismas materias como comercialización, exportación, multiplicación y otros, y más ampliamente regula en este artículo productos de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

El Acta 78 señala que el obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones que el mismo establezca y el Acta 91 conserva la misma instrucción en el punto b del artículo 14 que se está analizando.

En esta misma materia del alcance de la protección, se aborda el tema de variedades derivadas o algunas otras variedades. En el Acta 78 contempla que el derecho que tenga un obtentor sobre una variedad no impide que otra persona pueda emplearla para crear una nueva variedad, sin contar con la autorización del obtentor de esa primera variedad que se denominará o considerará como la variedad primitiva que sirvió de medio para obtenerla. A su vez establece que cuando la variedad original deba ser utilizada permanentemente para la producción de la nueva, se necesitará la autorización del obtentor de ella. La nueva variedad, si cumple con los requisitos legales, será reconocida a nombre de su obtentor. Mientras tanto el Acta 91 señala de una manera más amplia sobre este tema hablando de variedades que no sean esencialmente derivadas, que no se distingan claramente de la variedad protegida, aquellas que necesiten el empleo repetido de la variedad protegida. Y para establecer que se entiende por esta variedad inicial o que no sea una variedad esencialmente derivada si al derivar de la variedad inicial o de una variedad derivada de esta conserve las características esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial. Si se distingue claramente de aquella variedad inicial y salvo las diferencias que resultan de las futuras derivaciones. Señalando entonces como puede obtenerse la variedad esencialmente derivada, indicando que puede ser por selección de una mutante natural o inducido, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética entre otros.

Se encuentra entonces señalado en el artículo 6 de la Ley 19.342 que el derecho de obtentor como tal es comerciable, o sea, se puede vender, igualmente transferible y transmisible y en ese entonces, el heredero o cesionario podrá hacer uso y disponer del derecho por el plazo que le faltase cumplir cuando fuese concesionado por su antecesor y en la misma forma y condiciones en que ha sido otorgado y se encuentre. También contempla que el titular del derecho otorgue licencias a terceros de la variedad que posee y según estime conveniente. Para prever condiciones que amedrenten contra el derecho de obtentor mismo y su poseedor se prohíbe cualquier acto o contrato que imponga al licenciario limitaciones que no emanen de las limitaciones mismas existentes en el derecho que se posee y cualquier cláusula en este sentido y contraria al derecho será nula.

3. Excepciones al derecho de Obtentor. (Contemplado Acta 91)

Mientras tanto, el Acta 91 consagra una serie de excepciones al derecho de obtentor que no habían sido contempladas en el Acta 78 y que de darse la actualización de la Ley 19.342 deben ser debidamente contenidas. Este Art. 15 contempla dos tipos de excepciones, obligatorias y facultativas. En cuanto a las excepciones obligatorias contempla que el derecho propio no será extendido de ninguna forma, con sus cualidades y beneficios que otorga todo derecho, a actividades privadas con fines no comerciales, a trabajos experimentales, ni a estudios o todo acto que implique como fin la creación de una nueva variedad, salvo las concesiones mencionadas ya en el artículo 14 respecto al tema del alcance de la protección. Respecto a las excepciones facultativas señala igualmente que no obstante lo arriba expuesto en el Art. 14 cada Parte Contratante tiene la facultad de restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, claramente que bajo los intereses legítimos del obtentor dentro de los límites razonables y a reserva de la salvaguardia, con el objetivo y fin de permitir la reproducción o multiplicación propias de la explotación o producto de la cosecha que hayan obtenido por cultivo los agricultores, de la variedad protegida o de una variedad cubierta de las que ya se hablo en el Art. 14.5, entiéndase las variedades protegidas y derivadas. Para aludir mejor estas excepciones se hace uso de la siguiente ilustración obtenida de la UPOV que grafica la materia a normar

Figura N° 10



4. Protección provisional. (Contemplada Acta 91)

Aparece entonces un tema bastante novedoso en materia del derecho mismo. En el Acta 91, el Art. 13 contempla una Protección provisional, lo que se ha denominado de cierta manera una retroactividad del derecho; ya que dicho artículo contempla que cada Parte Contratante adoptará, con el propósito de salvaguardar los intereses del obtentor mientras el mismo se encuentra en el trámite de la presentación, solicitud de concesión, publicación y otorgamiento del derecho, medidas que permitan al titular una remuneración equitativa si se diese el caso de que una persona que tenga conocimiento del trámite de solicitud y de la variedad realice actividades que bajo la lupa del derecho de obtentor requieran autorización previa, como se dispone en el Art. 14, entiéndase comercialización, multiplicación, reproducción y otros. Esta competencia es exclusiva del Acta 91, no ha sido contemplada antes en el Acta 78 o en la adecuación de esta en la Ley 19.342 por lo que sería una de las nuevas variables que estimar en la actualización.

5. Agotamiento del Derecho de Obtentor

Igualmente contempla esta Acta 91 en su Art. 16 un Agotamiento del derecho de obtentor. Más allá de los plazos, limitaciones o duración que serán abordados más adelante, este punto contempla distintos elementos, como el hecho de que el derecho no se extenderá producto de una comercialización, haya sido vendido, o concernida por el obtentor con su consentimiento, en el territorio de la Parte Contratante, un material resultado de una variedad, o a una variedad cubierta de las mencionadas en el Art. 14.5, entiéndase, se agota el derecho; salvo que como resultado implique una reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión, se trate de una exportación de material a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, exceptuando que dicho material sea destinado al consumo. En este sentido sin dejar efectos de matices o espacios grises, se procede a establecer que se entiende por “material” en el tema de una variedad, estableciendo que se trata de cualquier forma de material de reproducción o multiplicación vegetativa, producto de la cosecha, incluidas plantas enteras o parte de estas, o producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha. Respecto a los Estados miembros, contempla que aquellos que sean miembros de otra, sola o misma, organización intergubernamental y cuando sus normas así lo dispongan y requieran podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos de los

Estados miembros de esa organización. Dicha actuación o asimilación en conjunto se notificará al Secretario General.

6. Duración del Derecho de Obtentor

La materia de la duración del derecho de obtentor fue y es claramente legislada en los 3 acuerdos. El Acta 78 contempla un plazo limitado del derecho, señalando que no sería inferior a 18 años para vides, árboles forestales, frutales y ornamentales, incluyendo sus porta injertos y 15 años para otras variedades.

Mientras la Ley chilena otorga la misma cantidad de años bajo los mismos criterios, con una adecuación exacta, estimando que rige desde la fecha de la inscripción del derecho de obtentor, no obstante el mismo permanece vigente mientras este pague las tarifas y costos para la inscripción y vigencia del derecho en las oportunidades que señale el reglamento. Subsecuentemente aquellas variedades que hayan cumplidos estos plazos serán consideradas de dominio público.

El acta 91 en cambio trae una nueva duración del plazo, prolongándolo a 20 años para variedades en general y en el caso de los árboles y vides a 25 años, ambos plazos como casos mínimos a partir de la fecha de la concesión del derecho, categorizándolo como una duración determinada.

7. Limitación del Derecho de Obtentor

Sin dejar de lado el interés público, se considera que el libre ejercicio del derecho exclusivo del que goza el obtentor solo podrá limitarse por esta razón; y que cuando esto suceda o para asegurar la difusión de la variedad el Estado del cual es miembro el obtentor deberá adoptar todas las medidas necesarias para una remuneración equitativa, lo que se conoce como el pago de licencias obligatorias y así es recogido en el Art. 9 del Acta 78. Mientras tanto la Ley chilena hace alusión al abuso monopólico de la explotación o comercialización de una variedad protegida y alude al otorgamiento de licencias no voluntarias. La sanción determina que el licenciataria que cometa la infracción deberá hacer efectivo al titular del derecho un monto con una respectiva forma de pago por razón de compensación. Corresponde al Acta 91 un primer acápite denominado interés público en el que se hace alusión de que solo por esta circunstancia

podrá ser limitado el libre ejercicio de un derecho de obtentor como señalaba el Acta 78 y un segundo acápite que resguarda igualmente una remuneración equitativa cuando este tipo de limitación tenga como fin permitir a un tercero los actos enumerados en el Art. 14 por el cual se requiere la previa autorización del obtentor y como convenio internacional señala que las Partes Contratantes deberán tomar las medidas necesarias para que esta remuneración equitativa sea efectiva. Quedará a futuro examinar cómo sería, en el caso de una actualización, la legislación que contemplaría normar Chile en esta materia.

El existente Artículo 29 del Acta 78 alude a acuerdos especiales entre los Miembros de la Unión, reservándose esta facultad respecto a la protección de obtenciones vegetales, siempre que estos no contravengan el presente convenio. Este punto guarda relación con el agotamiento del derecho, Punto 3 del Art. 16, Acta 91 que ya fue abordado anteriormente. Bajo esta premisa, Chile ostenta dicha figura y se entiende que podrá hacer uso de estas facultades que ambos Convenios otorgan ya que se mantiene en el Acta 91.

La última materia a tratar en este análisis comparativo nos conduce al tema de la Observancia, con artículos paralelos entre las Actas del 78 y el 91 y la normativa que estableció Chile respecto a las sanciones legales por infracción a la misma. Tratando entonces temas como:

1. Protección independiente de la reproducción, certificación y comercialización.
2. Aplicación del Convenio.
3. Mantenimiento de los Derechos adquiridos.
4. Las sanciones establecidas en la Ley 19.342

Dado que la aplicación del derecho y subsecuentemente y más particularmente las sanciones es competencia de los Estados miembros de la Unión, se abordarán los tres primeros temas en comparación entre las actas 78 y 91 que resguardan observancias en la misma materia y se aludirá sin un connotado análisis las observancias dispuestas por Chile.

1. Protección independiente de la reproducción, certificación y comercialización.

Pese a la posible igualdad entre ambos artículos en las Actas se presumen pequeños matices en la redacción de los mismos. Ambos acuerdos aluden a la independencia del derecho de obtentor de las medidas adoptadas por las Partes Contratantes para normar en sus territorios. Sin embargo, el Acta 78 hace alusión a áreas específicas como la producción, certificación y comercialización de las semillas y plántones; mientras el Acta 91 va más allá indicando no solo la producción sino también la comercialización de material de las variedades (término “material” que fue definido en el propio Art. 16.2) y la exportación o importación de ese material. Seguidamente el Acta 78 en un segundo punto indica que estas medidas “deberán evitar, en todo lo posible” la obstaculización de la aplicación de las disposiciones del presente convenio; mientras el Acta 91 en la redacción de un mismo párrafo de manera más taxativa señala que esas medidas “no deberán” obstaculizar la aplicación de las disposiciones del Convenio.

2. Aplicación del Convenio.

Partiendo de la premisa de que cada Estado de la Unión adoptará las medidas necesarias para la aplicación del Convenio, en ambas Actas, quedan por establecerse elementos para la adecuación de las mismas en los territorios de las partes contratantes. Estableciendo entonces cualidades como prever los recursos legales apropiados para una defensa eficaz del derecho, un servicio especial de protección de las obtenciones vegetales o encargar a un servicio ya existente, como en el caso de Chile con el SAG como autoridad competente. Estos puntos son concordantes en ambas Actas, prosigue el tema de asegurar la comunicación al público de las informaciones relativas a esa protección, en el Acta 78 señala que como mínimo la publicación periódica de la lista de títulos de protección otorgadas y el Acta 91, más taxativo enlista las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y las denominaciones propuestas y aprobadas.

El Acta 78 norma un punto 2 aludiendo al examen y la evaluación, la existencia de acuerdos especiales entre servicios competentes para tales fines y otros temas administrativos y de forma.

Respecto al último entendido de este artículo, se establece en ambas Actas que al momento de la presentación de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y se destaca una parte importante, el Acta 78 hace alusión a “cada Estado” indicando que deberá estar en condiciones de dar efecto a las disposiciones del Convenio de conformidad con su legislación interna y el Acta del 91 no solo alude a “cada Estado” si no también dice “u organización intergubernamental”.

3. Mantenimiento de los Derechos adquiridos.

En este tema los artículos varían al momento de señalar, el Acta 78 que el Convenio no atentará de modo alguno contra los derechos adquiridos en virtud de la legislación nacional de cada Estado miembro de la Unión o como consecuencia de acuerdos concertados entre estos Estados; y el Acta 91 de la legislación de “las Partes Contratantes” sin referirse solo a Estados miembros, sino también en virtud de un Acta anterior, entiéndase la 78 y concluye igual con acuerdos distintos al presente Convenio concertados entre miembros de la Unión.

4. Las sanciones establecidas en la Ley 19.342

Dado que es competencia de cada miembro de la Unión normar internamente, en base a los Convenios Internacionales existentes y al Acta que esté adscrito, Chile contempló en la Ley 19.342 en la parte de observancia en su Título 6 denominado Delitos y sanciones, 3 artículos que corresponden a penas y sanciones, como presidio, reclusión, multas, retención o inmovilidad del material propagado, sanciones administrativas entre otros, por infracciones o delitos en contra de la norma. Lo que es evidente y concluyente en dicho aspecto es que de acontecer la actualización de la Ley 19.342 con el nuevo estatuto jurídico UPOV 91 se presume, a lo menos, que dichas observancias deberán servir de partida y ser la base para la nueva normativa.

D. Consideraciones finales y recomendaciones

Evaluando todos los elementos a saber en el presente estudio de caso, elementos investigativos, aportes a la materia y el análisis de elementos importantes destacados en el cuadro comparativo, sin omitir la legislación interna en Chile se concluye las siguientes consideraciones y recomendaciones:

- Que la UPOV como organismo intergubernamental no otorga por si sola y per se un derecho de Propiedad Intelectual, más bien propicia y fomenta un sistema efectivo para la protección de obtenciones vegetales. Son los Estados o Miembros de la Unión quienes a través de la adecuación de los Convenios en su legislación interna regularán y normarán respecto al derecho que dicha materia concede y la forma de salvaguardarlo.
- Las medidas internacionales por salvaguardar Derechos de Propiedad Intelectual, conexos y los denominados Derechos de Propiedad Industrial forman parte del gran cúmulo de Acuerdos Normativos del Sistema Internacional que propician y buscan fomentar no solo el Comercio Internacional sino también presentar parámetros en materias que van más allá y que faciliten la relación y el trato entre los Estados que forman parte de un sistema más complejo como decir el Sistema de Naciones Unidas.
- El contexto en Chile evalúa un sinnúmero de condiciones y elementos que brindan grandes matices al tema. Desconocimientos, mal manejo o interpretación de la información, una serie de misticismos que fundamentan dudas, temores bajo una nueva generación de alimentos y otros, son atributos que generan un alto grado de complejidad, polémica y esfuerzos a la hora de abordar la investigación y estudio de un tema como este.
- Bajo las miras del Comercio Internacional, el objetivo de los Estados de aumentar los índices de exportación, de ser más competitivos en los mercados, de producir mejores cosechas y obtener mejores alimentos se ven motivados al uso de ciencia, innovación y tecnología. A su vez, para quienes estén dispuestos a invertir recursos, tiempo y dinero en esto se preve garantizarles bajo ciertos derechos, en este caso el denominado derecho de obtentor, la seguridad de recuperar la inversión; y como conclusión fomentar y estimular el desarrollo de

una disciplina biológica como el fitomejoramiento con resultado subsecuentes de obtener de la misma cantidad de suelo cultivable existente mayor cantidad de alimentos para una población mundial en crecimiento.

- Tras primarios e incipientes estudios respecto a la mejora y obtención de variedades vegetales y el revuelo del surgimiento de Organismos Internacionales y Acuerdos que normaran distintas materias surge la necesidad de sugerir una regulación sobre el tema de obtenciones de variedades vegetales. Como en experiencias anteriores y en otros campos, es típico encontrar que las Actas o Convenios constitutivos suelen ser actualizados, adecuados y complementados basados en las experiencias vividas a través de los años. Los cambios tecnológicos, las mejoras en la ciencia, factores sociales, políticos y económicos también influyen grandemente en estos temas. No obstante, sigue siendo facultad y competencia de cada Estado legislar en materia de estos Acuerdos, fuera de aquellos que otorgan reconocimiento a normas Internacionales con carácter supremo. Sin embargo, sigue siendo un legítimo derecho de cada Estado su administración y legislación. Elementos que deben ser todos evaluados y contrapuesto a cada escenario del que se desee abordar una interpretación.
- Evaluado en la perspectiva clara de un cuadro comparativo el Acta 78 y 91 de la UPOV son evidentes la existencia de importantes diferencias entre ambas. Al contraponer la Ley 19.342 que manifiesta la adecuación del Estado Chileno al Acta 78 encontramos que en la realidad es más cercana su redacción y elementos normativos al Acta 91 contemplando materias como conceptos claros respecto a definición de variedad y obtentor, evaluando los requisitos para obtener el derecho de obtentor, como que la variedad debe ser nueva, homogénea y estable, entre otros.
- Que efectivamente el Acta 91 implica más allá de una actualización una ampliación del Derecho mismo, considerando temas que no habían sido normados en el Acta 78 como: variedades distintas, al alcance del derecho de obtentor, excepciones, agotamiento, protección provisional, limitación al ejercicio del derecho de obtentor, mantenimiento de los derechos adquiridos y lo que quizás se presenta como más evidente a los ojos del lector la duración del derecho con un incremento de 5 años en el caso de variedades en general y 7

años para árboles y vides y se amplían los derechos en cuanto a material de reproducción y la multiplicación de la variedad protegida. Igualmente es destacable igualmente la variación del termino Estado Miembro por Partes Contratantes y la alusión no solo a los Estados como miembros de la UPOV si no también a organizaciones intergubernamentales.

- Respecto a temores sobre variedades propias y originarias vale resaltar que existen muchas figuras que norman en esta materia; por ejemplo: la UPOV contempla un apartado de variedades protegidas en el cual cada Miembro puede enlistar variedades vegetales que desee salvaguardar incluso como un derecho mismo; se permite traer a colación que Chile mantiene dependiente de la División Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero un Registro Nacional de Variedades Protegidas. Que las normas de Derecho de Obtentor regulan “nuevas” variedades vegetales, no por simple descubrimiento, si no de fondo un trabajo y estudio científico. Igualmente que legislaciones sobre alimentos transgénicos norman distintamente al derecho de obtentor y cada Estado puede regularlo a través de leyes internas igualmente. A través de derechos de Propiedad Intelectual e Industrial contemplados en los ADPIC y por un derecho de denominación de origen basado en elementos como posición geográficas y características propias de un lugar se puede velar y salvaguardar variedades endémicas y propias de un territorio y más allá de eso de un acervo cultural a través de herramientas que son otorgadas por instrumentos Internacionales y basadas igualmente en la existencia de un derecho que va más allá y que es más taxativo sumado al principal derecho consuetudinario que por costumbres y tradiciones puede alegar un pueblo.
- Aludiendo a la utilización de variedades vegetales que poseen un derecho de obtentor, son claros los parametros de la comercialización, reproducción, multiplicación o la concesión de la misma tras previa autorización del ostentor del derecho y demás parametros señalados en la Ley. Efectivamente que quien no se quiera ver obligado por estos derechos podrá hacer uso de variedades primitivas u originarias si se le quiere llamar de esta manera o variedades que ya son de dominio público. Que correspondientemente con los escenarios actuales de competitividad en los mercados por altos estándares de calidad cada agricultor y productor desee tener la mejor cosecha es entendible y justificable y

que el robustecer y ampliar el derecho de obtentor, que consecuentemente es casi propio de empresas transnacionales y laboratorios que tienen los recursos suficientes para la inversión de tecnología e innovación nos conduce a pensar que es un escenario desventaja para pequeños productores y agricultores, que amplía los beneficios para el que más ostenta y limita las condiciones para el que menos y que efectivamente pareciese que nos encontramos ante la frase de que solo el más fuerte sobrevivirá. Aún así, queda la salvedad de la cual no se ha dejado de mencionar, de que es competencia de cada Estado legislar en la materia, por lo que las Leyes que se aprueben sean a favor o en contra de ciertas figuras corresponderá, más allá de esta investigación, a elementos políticos, sociales y económicos que le brindan el punto de conflicto al debate.

- Efectivamente la coyuntura del tema lleva a plantear de que es la oportunidad de Chile de, hacer frente a un inminente compromiso que debe cumplir tras la firma de TLC con Estados Unidos y comercio con Europa y Asia tras sus responsabilidades contractuales, pero que también es el espacio para robustecer, fortalecer, crear e implementar leyes que protegan y salvaguarden los intereses de todos, de una sociedad, de un pueblo, de un valor y recursos originario como las perspectivas comerciales respecto a crecimiento, a la inversión y al Comercio Internacional como un sistema y como un ámbito de intercambio y negociación.

Tras presentar una investigación acotada que por la metodología de realizar un estudio de caso conlleva, se ha esperado brindar elementos claves y relevantes al mismo; desde un acercamiento al tema, conceptualizaciones, planteamiento ejemplificados, un método de comparación y análisis asequible, para hacer del presente estudio un aporte, no solo a la educación, a la investigación y otros ámbitos, si no también para que independientemente del lector que tenga en sus manos el presente trabajo, pueda este comprenderlo, hacerlo suyo y generar sus conclusiones y opiniones propias como se manifestó de primera mano. Que las recomendaciones o comentarios enumerados en esta etapa final pretenden ser más allá que una conclusión al tema, disposiciones finales que señalen de forma clara elementos a los que se ha llegado como resultado de la investigación, pero que no así influyan si, sobre el criterio propio del espectador.

E. Utilización de fuentes primarias y secundarias.

- Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV). (s.f.). Sitio principal. Recuperado de <http://www.upov.int/portal/index.html.es>
 - _____. (agosto, 2002). The notion of breeder and common knowledge. (C(Extr.)/19/2 Rev). Recuperado de http://www.upov.int/edocs/mdocs/upov/en/caj-ag/caj_ag_10_5/c_extr_19_02_rev.pdf
 - _____. (septiembre, 2010). Notas explicativas sobre las Denominaciones de variedades con arreglo al convenio de la UPOV. (UPOV/ I NF / 12/3 Draft 1) Recuperado de http://www.upov.int/edocs/mdocs/upov/es/c/44/upov_inf_12_3_draft_1.pdf
 - _____. El Sistema de la UPOV de Protección de Variedades Vegetales (texto s.f.) Recuperado de http://www.upov.int/about/es/upov_system.html
 - _____. UPOV LEX. (s.f.) Recuperado de http://www.upov.int/upovlex/es/upov_convention.html
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.) Ley 19.342 y Decreto Ley 1764. Recuperado de <http://www.leychile.cl/Consulta/listaresultadosimple?cadena=Ley+19.342&x=10&y=11>
- Bravo, J. (2012). Boletín frutícola. Avance enero-febrero 2012. Recuperado de <http://www.odepa.gob.cl/odepaweb/servicios-informacion/Boletines/BFruticola0312.pdf;jsessionid=A65781C83730986FA237F1ED36EAC7B7>
- Enciclopedia Libre Universal en Español (E.L.U.E) (s.f.) Variedad (biología). Recuperado de [http://enciclopedia.us.es/index.php/Variedad_\(biolog%C3%ADa\)](http://enciclopedia.us.es/index.php/Variedad_(biolog%C3%ADa))
- FAO. (s.f.). Acerca de la FAO. Recuperado de <http://www.fao.org/about/es/>
- Manuel. (septiembre, 2008). ¿Qué es una especie? Recuperado de <http://temas-biologia.blogspot.com/2008/09/qu-es-una-especie.html>
- Organización Mundial del Comercio (OMC). (s.f.) Acuerdo de la Ronda Uruguay, Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio. Recuperado de http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips_01_s.htm
- Polanco. (Junio, 2008). Fitomejoramiento. Recuperado de http://manuel-polanco.blogspot.com/2008_06_01_archive.html
- Routio (agosto, 2007) Estudio comparativo. Recuperado de <http://www2.uiah.fi/projects/metodi/272.htm>
- Schindler. (Septiembre 2011). Seminario UPOV 91. Recuperado de http://www.inia.cl/medios/carillanca/Descargas/UPOV91/Mario_Sch_UPOV91.pdf

ANEXO

- Mapa
- Ley 19.342 / Ley interna Chile.
- Acta 1978 / Convenio internacional UPOV
- Acta 1991 / Convenio internacional UPOV

MAPA de las Actas 78 y 91.

Artículo	UPOV 78	UPOV 91
Art. 1	Definición de Obtentar	Definiciones
Art. 2	Formas de Protección	Obligación de las partes contratantes.
Art. 3	Trato Nacional	Géneros y especies que deben protegerse
Art. 4	Géneros y especies botánicas que deben o pueden protegerse	Trato Nacional
Art. 5	Derechos protegidos. Ambito de protección.	Condiciones para la protección. Nueva, distinta, homogénea y estable.
Art. 6	Para beneficiarse de la protección.	Novedad
Art. 7	El examen. Protección provisional. Cualquier estado de la Unión puede tomar medidas distintas para defender al obtentor de acciones abusivas de terceros.	Distinción
Art. 8	Duración.	Homogenidad
Art. 9	Limitación del ejercicio de los derechos protegidos	Estabilidad
Art. 10	Nulidad y caducidad del derecho.	Presentaciones de la solicitud.
Art. 11	Libre elección del Estado de la Unión en el que se presente la	Derecho de prioridad.

	primera solicitud...	
Art. 12	Derecho de Prioridad.	Examen de la solicitud
Art. 13	Denominación de la variedad.	Derecho Provisional
Art. 14	Protección	Alcance del Derecho de Obtentor
Art. 15	Organos de la Unión.	Excepciones del Derecho de Obtentor
Art. 16	Composición del Consejo...	Agotamiento del Derecho de Obtentor
Art. 17	Admisión de observadores en las reuniones del Consejo	Limitación del ejercicio del derecho de obtentor.
Art. 18	Presidente y Vicepresidentes del Consejo	Reglamentación económica.
Art. 19	Sesiones del Consejo	Duración del derecho de obtentor
Art. 20	Reglamento del Consejo; Reglamento administrativo y financiero de la Unión	Denominación de la Variedad
Art. 21	Atribuciones del Consejo	Nulidad del Derecho
Art. 22	Mayorías requeridas para las decisiones del Consejo	Caducidad del Derecho de Obtentor
Art. 23	Atribuciones de la Oficina de la Unión	Miembros
Art. 24	Estatuto jurídico	Estatuto jurídico y sedes
Art. 25	Verificación de cuentas	Órganos
Art. 26	Finanzas	El Consejo
Art. 27	Revisión del convenio	La Oficina de la Unión
Art. 28	Idiomas.	Idiomas
Art. 29	Los estados se reservan la facultad de concertar entre ellos acuerdos	Finanzas

	especiales siempre q no convengan las disposiciones de este.	
Art. 30	Aplicación del Convenio a nivel Nacional.	Aplicación del Convenio
Art. 31	Firma	Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados obligados por Actas anteriores
Art. 32	Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión	Acuerdos Especiales
Art. 33	Entrada en vigor e imposibilidad de adherirse a otros convenios.	Firma
Art. 34	Relaciones entre Estados obligados por textos diferentes	Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión
Art. 35	Comunicaciones relativas a los géneros y especies protegidos; informaciones que deberán publicarse	Reservas
Art. 36	Territorios	Comunicaciones relativas a las legislaciones y los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar
Art. 37	Derogación para la protección bajo dos formas	Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores
Art. 38	Limitación transitoria de la exigencia de novedad	Revisión del Convenio
Art. 39	Mantenimiento de los derechos adquiridos	Denuncia del Convenio
Art. 40	Reservas	Mantenimiento de los derechos adquiridos
Art. 41	Duración y denuncias del convenio	Original y textos oficiales del Convenio
Art. 42	Idiomas; funciones de depositario	Funciones de depositario